

RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ALUMINIOS ALUMSA LTDA. Y
RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N°3 / ROL D-197-2023

SANTIAGO, 25 DE JULIO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-197-2023

1º Con fecha 21 de agosto de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-197-2023, con la formulación de cargos a **Aluminios Alumsa Ltda.**, titular del establecimiento denominado "Aluminios Alumsa", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha formulación de cargos se materializó mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-197-2023.

2º La Resolución Exenta N°1/Rol D-197-2023, de 21 de agosto de 2023, fue remitida mediante carta certificada dirigida al domicilio del titular, sin que se verificara la efectiva notificación del titular. Como consecuencia de lo anterior, se procedió a oficiar al Servicio de Impuestos Internos para que remitiera un domicilio de la titular para su correcta notificación, lo que se efectuó mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-197-2023, de



15 de noviembre de 2023; dicho oficio fue respondido mediante Oficio Ordinario N°3025, de 7 de diciembre de 2023, indicando el domicilio correcto de la empresa.

3º Finalmente, considerando el domicilio informado, la Resolución Exenta N°1/Rol D-197-2023, **fue notificada personalmente, con fecha 4 de enero de 2024**, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

4º Con fecha 25 de enero de 2024, Andrés Sarria Tapia solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con esa misma fecha, atendida la proximidad del vencimiento del plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento; a dicha reunión asistieron Alejandra Esquer y Claudia Sarria.

5º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de enero de 2024, Andrés Sarria Tapia, en representación de Aluminios Alumsa Ltda., presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), acompañando copia de escritura pública suscrita el 22 de diciembre de 2016, en la Notaría de Antofagasta, de Camila Jorquiera Monardez, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos**. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó.

6º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	<p>Acciones seleccionadas:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ Encierro Acústico➤ Termopanel➤ Reubicación de equipos y maquinarias generadoras de ruido➤ Otras acciones <p>Comentarios: Reubicación de maquinarias y herramientas que generaban el ruido, las que se instalaron en el primer piso del taller, adicionando un cierre en material de PVC y termopanel para reducir el ruido en compresor</p>
2	<p>Acciones seleccionadas:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ Reubicación de equipos y maquinarias generadoras de ruido➤ Otras acciones <p>Comentarios: Se reubicó Maquina Engrietadora, trasladándose al primer piso del taller.</p>
3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.

II. **ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

7º El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*La obtención, con fecha 2 de junio de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), según medición efectuada en horario*



diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”¹. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 6 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, , conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

8º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

9º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de éstos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². **A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de éstos**, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el **cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación,**

¹ Con fecha 2 de junio de 2021, le fue entregada el acta de inspección a la titular al momento de la inspección.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por Infracciones a la norma de Emisión de Ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



o contención y reducción de los efectos, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Previo a efectuar el análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe aclarar que, en la Acción 1, se selecciona más de una medida de mitigación: Encierro Acústico, Termopanel, Reubicación de equipos y Otras Acciones. Ahora bien, en el segmento “Comentarios” se señala que maquinarias y herramientas que generaban el ruido se instalaron en el primer piso del taller, “*adicionando un cierre en material de PVC y termo panel para reducir el ruido en compresor*”, por lo que no se alude realmente a un encierro acústico del primer piso. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis su eficacia y verificabilidad, la acción ID 1 debe desagregarse en las siguientes medidas:

- a) **Acción 1.1. Encierros Acústicos.** Consiste en el cierre mediante material de PVC para reducir el ruido en el compresor.
- b) **Acción 1.2. Termopanel.** Se implementa, junto con el cierre de material PVC, para reducir el ruido en el compresor.

15° Por otra parte, en la acción ID 2, se alude a la reubicación específica de la Máquina Engrietadora, que se trasladó al primer piso del taller, por lo que esta acción se analizará de forma conjunta con la reubicación del resto de las máquinas, a la cual se alude en el segmento Comentarios de la acción ID1.

16° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, incluso considerando las Acciones N° 1.1., N°1.2 y N°2, que contienen medidas de mitigación de ruidos que teóricamente podrían calificarse de idóneas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:





ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p>Acción N° “1.1”: <i>“Encierros Acústicos”</i>. El titular señala haber implementado <i>“un cierre en material de PVC (...) para reducir el ruido en el compresor”</i>.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que la acción es insuficiente por cuanto no se hace cargo de todos los dispositivos de emisión de ruido identificadas tanto por el Acta de Fiscalización, como por la propia titular en su PDC, sino únicamente del compresor. En efecto, si bien el titular identificó el compresor como uno de sus equipos emisores, en la fiscalización se identificó, principalmente, a <i>“música y labores de corte con máquinas”</i>; por esta razón, la acción 1.1. se considera insuficiente para mitigar la totalidad de fuentes emisoras al interior del recinto y, de este modo, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Por último, conforme a lo señalado por el titular en su PDC, la acción tendría el carácter de ejecutada; sin embargo, de las 3 facturas acompañadas, la única que es posterior al hecho infraccional, Factura N°154629, de 3 de junio de 2021, no identifica los elementos que acreditarían la compra de materiales para el encierro. Por otra parte, si bien el titular remite una fotografía que da cuenta de la implementación de una cabina, de los antecedentes no puede concluirse que se trata de una acción ejecutada con posterioridad al hecho infraccional. Por lo tanto, sin perjuicio de la insuficiencia de la acción 1.1., no resulta posible dar por acreditado su cumplimiento.</p>
	<p>Acción N° “1.2”: <i>“Termopanel”</i>. El titular señala haber implementado <i>“termopanel para reducir el ruido en el compresor”</i>.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que la acción es insuficiente por cuanto no se hace cargo de todos los dispositivos de emisión de ruido identificadas tanto por el Acta de Fiscalización, como por la propia titular en su PDC, sino únicamente del compresor. En efecto, si bien el titular identificó el compresor como uno de sus equipos emisores, en la fiscalización se identificó, principalmente, a <i>“música y labores de corte con máquinas”</i>, la acción 1.1. se considera insuficiente para mitigar la totalidad de fuentes emisoras al interior del recinto y, de este modo, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Por último, conforme a lo señalado por el titular en su PDC, la acción tendría el carácter de ejecutada; sin embargo, el único documento acompañado que da cuenta de la compra de termopaneles, la Factura N°793457, fue emitida el 1 de junio de 2017, esto es, 4 años antes del hecho infraccional; de ello, es posible</p>



		colegir que su implementación es previa a la constatación de la excedencia, por lo que no puede considerarse idónea para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental.
	Acción N° “2”: “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruidos”. El titular describe la reubicación e instalación en el primer piso del taller de las maquinarias generadoras de ruido, entre ellas, el compresor y la engrietadora.	Cabe relevar que, si bien el titular indica que habría reubicado el equipo compresor y la engrietadora al primer piso, no existe antecedente alguno que permita dar cuenta de dicha reubicación. En dicho sentido, no indica la ubicación original del equipo ni su nueva disposición, razón por lo que no puede determinarse la eficacia de dicha reubicación.
CONCLUSIONES	<p>Por otro lado, el titular no remite antecedente alguno que permita verificar la efectiva implementación de la acción, en circunstancias que se trataría de una acción ejecutada.</p> <p>En consecuencia, por no cumplir con el criterio de eficacia ni de verificabilidad, esta acción debe ser descartada.</p> <p>De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9º del D.S. N° 30/2012 MMA, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el conjunto de las acciones propuestas por la titular no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.</p> <p>En dicho sentido, éstas no logran hacerse cargo de todos los dispositivos de emisión de ruido, o del ruido conjunto que éstos pueden emitir, considerando que las acciones se hacen cargo de las máquinas compresor y engrietadora, sin que se presentara acción directa respecto de otros equipos emisores (esto es, equipos de reproducción de música y de corte, como la sierra eléctrica).</p> <p>A mayor abundamiento, según el Informe Control de Ruido -Aluminios Alumsa Ltda., elaborado por RuidoMed y acompañado por la propia titular, una de las principales medidas propuestas para reducir las emisiones de ruido desde el taller, consistía en el “el sellado acústico del muro del costado oeste del taller, con el fin de no dejar espacios descubiertos entre el techo y el muro del taller”, acción que no se informa ni acredita en el Programa de Cumplimiento.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 25 de enero de 2024.</p>	



RESUELVO:

I. **RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Aluminios Alumsa Ltda., con fecha 25 de enero de 2024.

II. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN

PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS, contados desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en los resuelvos IV, V y VII de la Res. Ex. N°1 / Rol D-197-2024.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 25 de enero de 2024.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS SARRIA TAPIA para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-197-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACceder a lo solicitado por el titular,

en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR A ALUMINIOS ALUMSA LTDA.

POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/JCP/GBS



Correo Electrónico:

- Aluminios Alumasa Ltda., a casilla electrónica: [REDACTED]
[REDACTED]
- Corina Jofré Varela, a la casilla electrónica [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Antofagasta, SMA.

Rol D-197-2023

